En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de marzo del año dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/78/2016/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra del **Ayuntamiento de Paso del Macho** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El nueve de febrero de dos mil dieciséis la parte ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00146716 mediante sistema Infomex-Veracruz, y en la que requirió al Sujeto Obligado, lo siguiente:

> …
>
> Evaluación ciudadana de la [sic] unidades de Acceso a la información municipal, del Estado de Veracruz
>
> Número de solicitudes recibidas por infomex en 2014 Número de solicitudes recibidas por infomex en 2015 Número de solicitudes recibidas por infomex en 2016
>
> Numero [sic] de recibidas por otros medios distintos a la plataforma mesa de información etc. Numero [sic] de recibidas por otros medios distintos a la plataforma
>
> Mesa de información etc. Numero [sic] de recibidas por otros medios distintos a la plataforma
>
> Mesa de información etc.
>
> Numero [sic] de recursos de revisión generados por falta de respuesta Numero [sic] de recursos de revisión generados por falta de respuesta Numero [sic] de recursos de revisión generados por falta de respuesta
>
> Número de recursos revocados por el IVAI Número de recursos revocados por el IVAI Número de recursos revocados por el IVAI
>
> Detallar las Fecha de resoluciones . [sic] Detallar las Fecha [sic] de resoluciones Detallar las Fecha [sic] de resoluciones
>
> Fecha de cumplimiento del recurso de revisión
>
> Fecha de cumplimiento de revisión Fecha de cumplimiento del recurso de revisión

Numero [sic] de recursos de revisión que se confirman Numero [sic] de recursos de revisión que se confirman Numero [sic] de recursos de revisión que se confirman

Inicio de procedimiento de medidas de apremio Inicio de procedimiento de medidas de apremio

Nombre del titular de la unidad

. [sic] Nombre del titular de la unidad

Nombre del titular de la unidad

Presupuesto con el que opera

Presupuesto con el que opera

Presupuesto con el que opera

Personas que laboran en la unidad Personas que laboran en la unidad Personas que laboran en la unidad

Sueldo que percibe el jefe de la unidad Sueldo que percibe el jefe de la unidad Sueldo que percibe el jefe de la unidad

Recibe compensación

Detallar el monto Recibe compensación

Detallar el monto Recibe compensación

Detalla el monto

Cuenta con archivos

Quien es e [sic] responsable Cuenta con archivos

Quien es el responsable Cuenta con archivos

Quien es el responsable

Clasifico la información como reservada,

Clasifico la información como reservada . Clasifico la información como reservada,

Clasifico la información como reservada Clasifico la información como reservada, especificar tiempo y vigencia

Número de solicitudes rechazadas 2014 Número de solicitudes rechazadas 2015 Número de solicitudes rechazadas 2016

…

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El doce de febrero de dos mil dieciséis, el ente público, emitió respuesta a la solicitud de información como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz en la hoja diez del expediente, exponiendo:

…

según en el punto numero [sic] uno, no es especifico al crear su solicitud.

…

III. Agravio del Recurrente. El dieciséis del mismo mes y año, la parte ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión de mérito, señalando como agravio:

…

LA RESPUESTA NO SATISFACE MI DERECHO

…

IV. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo del mismo día se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del dieciocho de febrero siguiente se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público, quien omitió comparecer al presente recurso.

VI. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento el dieciséis de marzo del año en curso se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de

improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracciones III, IV, IX y XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, parte de lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligación de transparencia. Así,

conforme a la norma citada el sujeto obligado**,** tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

> …
>
> 8.1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
>
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.
>
> Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
>
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
>
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
>
> …
>
> IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
>
> …
>
> XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;
>
> …

Hipótesis que se desarrolla a través del Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia, para publicar y mantener actualizada la información pública, establecen:

> …

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

…

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
    a) Dietas y sueldo base neto;
    b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
    a) Seguros;
    b) Prima vacacional;
    c) Aguinaldo;
    d) Ayuda para despensa o similares;
    e) Vacaciones;
    f) Apoyo a celular;
    g) Gastos de representación;
    h) Apoyo por uso de vehículo propio;
    i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
    j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

> IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
>
> Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.
>
> …

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el agravio manifestado por el recurrente deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

El ahora revisionista requirió:

- Evaluación ciudadana de la unidad de acceso;
- Número de solicitudes recibidas por infomex en 2014;
- Número de solicitudes recibidas por infomex en 2015;
- Número de solicitudes recibidas por infomex en 2016;
- Número de solicitudes recibidas por otros medios distintos a la plataforma Infomex;
- Número de recursos de revisión generados por falta de respuesta;
- Número de recursos revocados por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;
- Detallar la Fecha de las resoluciones;
- Fecha de cumplimiento de los recursos de revisión;
- Número de recursos de revisión que se confirmaron;
- Inicio de procedimiento de medidas de apremio;
- Nombre del titular de la unidad;
- Presupuesto con el que opera;
- Personas que laboran en la unidad;
- Sueldo y compensación detallando el monto que percibe el jefe de la unidad;
- Cuenta con archivo;
- Quien es el responsable del archivo;

- Existe información clasificada como reservada;,
- Especificar tiempo y vigencia;
- Número de solicitudes rechazadas 2014;
- Número de solicitudes rechazadas 2015; y
- Número de solicitudes rechazadas 2016.

Contestando el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso:

- Que el solicitante no es específico al crear su solicitud.

Documental que constituye prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Por lo que, al apreciarse que el sujeto obligado pretendió realizar el requerimiento establecido en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al dar respuesta a la petición del solicitante, es evidente que no atendió el mismo, ya que éste establece que deberá de ser dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, tal como se lee a continuación:

> …
>
> Artículo 56
>
> …
>
> 2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.
>
> …

Es entonces que, al no llevar a cabo el procedimiento de acuerdo con la normatividad de la materia, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información requerida de conformidad con las siguientes precisiones:

- Referente a la evaluación ciudadana realizada a la unidad de acceso del ente público, se aprecia que el mismo se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que ésta en su artículo 2, fracción V refiere que uno de sus objetivos es coadyuvar a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información, deberá indicar si se llevó a cabo la misma y para el caso de ser afirmativa la respuesta proporcionarla en el formato que se encuentre generada.

- Respecto de la información referente al número de solicitudes recibidas por medio del sistema Infomex del 2014 al 2015, el nombre del titular de la Unidad de Acceso, el presupuesto con el que opera ésta, el personal que labora en ella y el responsable del archivo, es información relacionada con las obligaciones de transparencia establecidas en las fracciones III, IX y XXIII del artículo 8.1 de la Ley de la materia, por lo que deberá de entregarla de acuerdo a lo establecido en la misma y a sus lineamientos respectivos, así como publicarla en su mesa o tablero.

  Ello debido a que si bien cuando la parte recurrente formuló la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las mismas; la modalidad elegida por el ahora Recurrente sólo constituye un indicio orientador para el Sujeto Obligado, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y/o se conserve. Ello es así porque si bien el ente público**,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba proporcionar vía electrónica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

  Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de

Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30 , cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

- Relativo al sueldo y la compensación del jefe de la Unidad de acceso, los mismos se encuentran dentro de la nómina, la cual de conformidad con el criterio sostenido por éste Instituto guarda relación directa con el tabulador referido en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, debiendo proporcionarse de conformidad a lo siguiente:

> **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

- Ahora, respecto del número de solicitudes recibidas por otros medios distintos al sistema Infomex, el número de recursos de revisión generados por falta de respuesta, el número de recursos revocados por éste Instituto, el número de recursos confirmados, las fechas de las resoluciones y de sus cumplimientos, el inicio de medidas de apremio, si cuenta con archivo, si existe información clasificada como reservada y el tiempo y vigencia del acuerdo, la misma es de carácter público sin obligaciones de transparencia, de conformidad con los artículos 3.1, fracciones VI y IX, 4 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al haber omitido el ahora revisionista especificar el periodo de tiempo

deberá entenderse que es aquella que se hubiera generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso, de conformidad con los criterios 02/10 y 09/13 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respectivamente refieren:

> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.
>
> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

- Finalmente, si bien de la petición se observa que el recurrente solicitó el número de solicitudes rechazadas del 2014 al 2015, es evidente que ni dentro de los manuales del sistema Infomex del usuario y del sujeto obligado, así como de la normatividad de la materia se aprecia que se pueda rechazar una solicitud, pero si la capacidad del ente público de desechar la misma.

  Lo anterior para el caso de que el sujeto obligado hubiese prevenido al solicitante para que se aportaran más elementos o se corrigieran datos originalmente proporcionados y que dicho requerimiento no hubiese sido atendido por el peticionario, lo cual se encuentra previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá de

pronunciarse respecto a si se han desechado solicitudes del 2014 al 2015, así como, en las que se hubiese negado la información.

Por lo antes expuesto y fundado se **ordena**:

- Publicar en su mesa o tablero la información referente al número de solicitudes recibidas por medio del sistema Infomex del 2014 al 2015, el nombre del titular de la Unidad de Acceso, el presupuesto con el que opera ésta, el personal que labora en ella, el nombre del responsable del archivo y la nómina del titular de la unidad de acceso, por ser información pública vinculada con las obligaciones de transparencia enunciadas en las fracciones III, IV, IX y XXIII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia del Estado, pero para el caso de que la información requerida se encuentre en formato electrónico, nada le impide que lo remite en este formato; y

- De lo referente a la evaluación ciudadana de la unidad de acceso, el número de solicitudes recibidas por otros medios distintos al sistema Infomex, el número de recursos de revisión generados por falta de respuesta, el número de recursos revocados por éste Instituto, el número de recursos confirmados, las fechas de las resoluciones y de sus cumplimientos, el inicio de medidas de apremio, si cuenta con archivo, si existe información clasificada como reservada, su tiempo, vigencia del acuerdo, el número de solicitudes rechazadas de 2014 a 2015 y en las que se hubiese negado la información, deberá de proporcionarla en el formato que la tenga generada, indicando el lugar y hora para su consulta y para el caso de que el solicitante requiera copias el precio no podrá exceder al establecido en el acuerdo ODG/SE-125/06/08/2014 emitido por este instituto en el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los sujetos obligados al fijar los costos para la expedición de copias cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual está disponible en la siguiente dirección electrónica http://www.ivai.org.mx/I/Gac2014370.pdf.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la Ley de la materia.

Por lo que de lo referido y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69 párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena,** que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la

presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos